

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número: **338**

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	VICTOR DEL RIO RESTREPO ARANGO
Demandado:	CARLINA QUESADA MEDINA
Radicado	1900143003-2022-00262-00

Ha venido a despacho el presente asunto, a fin de resolver lo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que las peticiones presentadas por la demandada CARLINA QUESADA MEDINA, por intermedio de apoderada judicial, en aras de que el despacho ordene al demandante, a través de su apoderado judicial, a recibir el inmueble el 8 de marzo de 2023 o se autorice la entrega de las llaves al despacho y se suspendan las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento a cargo de la arrendataria, conforme el artículo 384 del C.G.P.

C O N S I D E R A:

La apoderada judicial DRA GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA olvida que este despacho judicial en providencia de fecha 13 de julio de 2022 resolvió no oír a la demandada, por no haber acreditado con las consignaciones, los cánones causados y los adeudados en la forma establecida en el art 384 numeral 4 inciso 2 y 3 del C.G.P.. providencia contra la cual se interpuso recurso de reposición y apelación, siéndole negado el recurso de reposición y concedida la apelación, que en este momento se encuentra surtiéndose ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad .

Si bien es cierto el recurso se concedió en el efecto devolutivo, conforme las previsiones del artículo 323 del C.G.P., este no suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso; sin embargo, olvida la profesional del derecho que la decisión que es objeto de recurso es precisamente porque dado que no acreditó haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados y causados o presentar recibos de esos pagos conforme a la ley, no ha sido oída dentro del proceso .

De la revisión de las solicitudes presentadas y remitidas a nuestro correo institucional no obra prueba documental que acredite que la demandada o su apoderada demostraran que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados ni presenta los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones conforme a la ley y por los mismos periodos a favor de aquel, cancelado en la forma ordenada, en el artículo 384. Es por lo anterior que este despacho judicial mantendrá la decisión de no oírla con respecto a las solicitudes que eleva en su escrito remitido a nuestro correo institucional y que reposan en el expediente digital .

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER la decisión contenida en nuestra providencia de fecha 13 de julio de 2022 de NO OIR a la demandada CARLINA QUESADA MEDINA dentro del presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO formulado por el señor VICTOR DEL RIO RESTREPO ARANGO por intermedio de apoderado judicial, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE